

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctoppcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, marzo 08 de 2022
CUI: 54001600113420170250000
Ref. Rad.: 54-498-3187-001-2022-00031-00
Auto de sustanciación No. 2022-0175

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.-Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, del sentenciado **JHON JAIRO SÁNCHEZ CONTRERAS**, identificado con C.C. No 1.004.861.026 expedida en Sardinata – Norte de Santander, con sentencia de fecha 13 de agosto de 2019, proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en hechos acaecidos el 8 de octubre de 2017, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 271,72 SMLMV** y pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, se le negó el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día del proferimiento. El condenado se encuentra disfrutando de libertad condicional concedida por el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta, según consta en decisión de fecha 08 de noviembre del 2019, visible a folios 62 y 64 del cuaderno original de este Juzgado.
2. – Comuníquese, esta decisión a través de secretaría, a todas las partes, incluyendo al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
3. - A través de secretaría, una vez se surtan las comunicaciones del presente proveído, pasar el presente proceso al despacho para resolver las solicitudes pendientes.

Comuníquese y Cúmplase,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201901462

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0572

Condenado: ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA

Delito: Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Interlocutorio No. 2022-0237

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258155	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201901462

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0572

Condenado: ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA

Delito: Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Interlocutorio No. 2022-0238

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355550	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201901462

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0572

Condenado: RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA

Delito: Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Interlocutorio No. 2022-0239

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹; en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260879	01/07/2021 – 31/07/2021	-	90	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	84	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	300	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	300	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**, **25 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201901462

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0572

Condenado: RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA

Delito: Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Interlocutorio No. 2022-0240

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355381	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	117	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	369	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	369	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100830

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0659

Condenado: DIONERGE GUERRERO QUINTERO

Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2022-0241

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIONERGE GUERRERO QUINTERO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIONERGE GUERRERO QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161753	03/06/2021 – 30/06/2021	144	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		144	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		144	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DIONERGE GUERRERO QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **9 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIONERGE GUERRERO QUINTERO, 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100830

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0659

Condenado: DIONERGE GUERRERO QUINTERO

Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2022-0242

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIONERGE GUERRERO QUINTERO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIONERGE GUERRERO QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260603	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	174	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		502	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		502	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DIONERGE GUERRERO QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIONERGE GUERRERO QUINTERO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100830

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0659

Condenado: DIONERGE GUERRERO QUINTERO

Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2022-0243

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIONERGE GUERRERO QUINTERO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIONERGE GUERRERO QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356607	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	158	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		494	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		494	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DIONERGE GUERRERO QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIONERGE GUERRERO QUINTERO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100873

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00606 00

Condenado: LUIS ALFONSO GUERRERO MORA

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2022-0244

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18264041	01/07/2021 – 31/07/2021	-	0	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	123	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	72	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	195	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	195	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **16 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**, **16 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100873
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00606 00
Condenado: LUIS ALFONSO GUERRERO MORA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0245

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355468	01/10/2021 – 31/10/2021	-	36	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	24	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	162	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	102	-

Teniendo en cuenta que, la Calificación durante los meses de octubre y noviembre de 2021 es **DEFICIENTE**, las horas de dichos períodos no serán objeto de redención.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**, por cumplir con las exigencias legales para el período de diciembre de 2021, se le concederá una redención de pena de **8,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**, **8,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600019220140228400

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00266 00

Condenado: BENJAMIN VILLAREAL CALDERON

Delito: Homicidio

Interlocutorio No. 2022-0246

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BENJAMIN VILLAREAL CALDERON** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BENJAMIN VILLAREAL CALDERON**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263568	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BENJAMIN VILLAREAL CALDERON**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

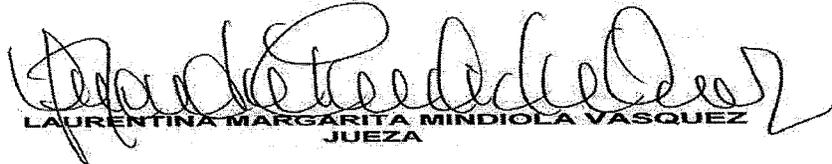
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **BENJAMIN VILLAREAL CALDERON**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600019220140228400

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00266 00

Condenado: BENJAMIN VILLAREAL CALDERON

Delito: Homicidio

Interlocutorio No. 2022-0247

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BENJAMIN VILLAREAL CALDERON** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BENJAMIN VILLAREAL CALDERON**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18354991	01/10/2021 – 31/10/2021	-	111	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	363	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	363	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BENJAMIN VILLAREAL CALDERON**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **BENJAMIN VILLAREAL CALDERON**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201902503

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00556 00

Condenado: JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO

Delito: Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado

Interlocutorio No. 2022-0248

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263490	01/07/2021 – 29/07/2021	192	-	-
	30/07/2021 – 31/07/2021	-	0	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	72	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		192	198	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		192	198	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**, **28,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201902503

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00556 00

Condenado: JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO

Delito: Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado

Interlocutorio No. 2022-0249

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355208	01/10/2021 – 31/10/2021	-	66	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	318	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	318	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**, **26,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610611420188012000

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00350 00

Condenado: LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos
Interlocutorio No. 2022-0250

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260443	01/07/2021 – 31/07/2021	-	-	90
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	-	90
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	-	96
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	-	276
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	-	276

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 4,5 días** por enseñanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, **1 mes y 4,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610611420188012000

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00350 00

Condenado: LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos
Interlocutorio No. 2022-0251

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355543	01/10/2021 – 31/10/2021	-	-	88
	01/11/2021 – 12/11/2021	-	-	36
	13/11/2021 – 30/11/2021	116	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		324	-	124
TOTAL HORAS REDIMIDAS		116	-	124

Teniendo en cuenta que no se allegó la planilla de registro de horas trabajadas correspondiente al mes de diciembre, las cuales exceden el máximo laboral, no se tendrán en cuenta para la redención de las mismas.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por trabajo y enseñanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, **23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña, para que allegue la Planilla de registro de horas trabajadas correspondiente al mes de diciembre de 2021.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985164

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0074

Condenado: **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**

Delito: Violencia Intrafamiliar.

Interlocutorio No. 2022-0244

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 08:00 a.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, quien actualmente se encuentra en Centro de Atención Mi Renacer S.A.S., cargo del INPEC de

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 12 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando que el sentenciado cumpla la condena en el centro de rehabilitación Neurosiquiatrico de esta municipalidad, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 13 de abril de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 22 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito radicado el día 22 de febrero de la anualidad, la apoderada del sentenciado, Dra. María Fernanda Navarro Lobo, elevó solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de la anualidad, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida radicada a favor del condenado y se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que aportara la documentación necesaria para el estudio de la solicitud. , fecha para la cual aún no se había cumplido con la pena impuesta al condenado.

Respuesta allegada el día 07 de febrero de anualidad, en el cual, el INPEC DE OCAÑA, aporta cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA e informe comportamental del prenombrado, suscrito por la Dra. Yakeline León Patiño, Gerente y Representante Legal del Centro de Atención Mi Renacer S.A.S, documentación visible a folio 97-101, del cuaderno original de este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

Por otra parte, la **LEY 1257 DE 2008**, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3º. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Artículo 4. Criterios de Interpretación. Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Artículo 5º. Garantías mínimas. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

CAPITULO II

Principios

Artículo 6º. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. **Derechos humanos.** Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. **Principio de Corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. **No Discriminación.** Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. **Atención Diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

CAPITULO III

Derechos

Artículo 7º. Derechos de las Mujeres. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Artículo 8º. Derechos de las víctimas de violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

CAPITULO IV

Medidas de sensibilización y prevención

Artículo 9º. Medidas de sensibilización y prevención. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su

vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

7. Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.

8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

Departamentos y Municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.

2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán: 1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley. 2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres. 3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres. 4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra. 5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra. 6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra. 7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

Artículo 17. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra

forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1º. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2º. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3º. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, pasada hoy al despacho, se advierte que el sentenciado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, se encuentra privado de la libertad desde el **07 de marzo de 2019**¹ fecha en la cual fue capturado, posteriormente en fecha 12 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, ordenó que el sentenciado cumpliera la pena impuesta en centro de rehabilitación neuropsiquiátrico de esta ciudad, sin que a la fecha se reporte en el expediente anotación de interrupción por parte tanto del equipo interdisciplinario del Centro de Atención Mi Renacer e igualmente por los funcionarios del INPEC por incumplimiento de la misma, observándose en la cartilla biográfica aportada que el sentenciado se ha mantenido purgando la pena tal como lo ordenó el Juez fallador, concluyendo que hasta la fecha ha descontado **36 meses y 1 día**, lapso **SUPERIOR** al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **36 meses de prisión**, razón por la cual se concederá la libertad por pena cumplida.

Es menester del Despacho resaltar que para la fecha en que fue radicada la solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado, no se había cumplido con la totalidad de la pena que le fue impuesta al condenado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, por lo cual, una vez fue recibida respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña 807-03-2022), la cual fue pasada hoy al despacho se procede a estudiar con la documentación actualizada y necesaria la misma y emitir la presente decisión.

Así las cosas, se infiere que el penado, para la fecha que transcurre, ya cumplió la totalidad de la pena de **36 meses de prisión** impuesta, razón por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, para lo cual se libraré a su nombre la correspondiente boleta de libertad ante la señora Directora del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, **la cual se hará efectiva siempre que no sea requerida por autoridad Judicial.**

Por otro lado, teniendo en cuenta lo informado por la Dra. Yakeline León Patiño, Gerente y Representante Legal del Centro de Atención Mi Renacer S.A.S “*Se deja constancia que el señor ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA, participa activamente de las actividades y cumple con las ordenes, por lo que se considera apto para el reintegro familiar bajo vigilancia, observación y educación por parte de sus padres, quienes son su principal red de apoyo e impulso a cumplir su proyecto de vida elaborado...*” subrayado y negrilla por fuera del texto original, en razón a ello y advirtiendo que fue reconocida la progenitora del sentenciado, señora Doris García Ibáñez, como su víctima en el presente proceso, quien al momento de ser entrevistada por la asistente social, manifestó contar con 58 años de edad, dando aplicación a la normativa arriba señalada, es menester del Despacho, ordenar a través de secretaría, se comunique de la presente decisión a las autoridades competentes, para su conocimiento y fines pertinentes en relación a la oportuna protección y defensa de los derechos que como víctima y como mujer que fue objeto de violencia de género, deben ser amparada, para evitar su revictimización, por parte de su propio hijo, teniendo en cuenta que al interior de esta vigilancia existen documentos médicos allegados con información contradictoria en relación al estado comportamental del condenado asís como cuadro de agresividad del condenado, reportados inclusive por parte de la Policía Nacional por denuncia de la representante legal de dicho centro neuropsiquiátrico en el que ha estado internado el sentenciado como condenado por el delito de violencia intrafamiliar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, lo

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica.

que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **36 meses** de prisión redosificada al sentenciado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, mediante sentencia del 12 de agosto de 2019, emanada de la Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena, como a las autoridades policivas competentes para que ejerzan una oportuna protección, defensa y acompañamiento a la madre víctima, cuando sea necesario, según lo motivado en los considerandos.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544983104001201100193

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00094

Condenado: **ELISAIR CORONEL NAVARRO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2022-0247

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, teniendo en cuenta las respuestas allegadas con el mismo, por parte de las autoridades requeridas, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante sentencia del 8 de julio de 2020, declaró la acumulación de penas a favor de **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554, a la pena total y definitiva a purgar de **282 meses** de prisión y a la prohibición de porte o tenencias de armas de fuego por un periodo de **10 años**, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de 20 años, por los delitos **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO**.

En auto de fecha 27 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 27 de mayo de 2021, este Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria suscribiendo acta de compromiso el día 03 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se informa: *"El día 16 de Octubre del presente año siendo las 19:45 horas se recibe llamado telefónico por parte de la PPL ELISAIR CORONEL NAVARRO N.U.I. 717310 C.C. 13.175.554 el cual goza de prisión domiciliaria con vigilancia electrónico manifestando que hombres al parecer armados arribaron a su residencia ubicada en la invasión tierra santa calle KDX 346-60 de esta ciudad estos según versiones de la PPL lo amenazaron de muerte diciéndole que eran del grupo guerrillero del EPL y que según el habían personas que lo querían matar, por tal motivo se ve obligado a salir huyendo de su residencia para refugiarse donde un familiar y así salvaguardar su vida, el día martes 19 de octubre del presente año me comunico con el abonado telefónico 313545911 de la PPL ELISAIR CORONEL donde me manifiesta que se encuentra refugiado donde una sobrina en el KDX 261—728 barrio el Bambo de la ciudad de Ocaña, se le solicita instaurar el respectivo denuncia penal por los hechos ocurridos es así que mediante escrito de fecha 19 de octubre firmado por la PPL pone en*

conocimiento la novedad ante la oficina de POLICIA JUDICIAL de este Establecimiento instaurando el Denuncio penal por amenazas N.C. 5449863004082021800017, se procede a realizar la visita para verificar a la PPL en la dirección suministrada KDX 261 – 728 barrio el Bambo de la ciudad de Ocaña, hallándolo efectivamente en esta. La novedad anteriormente relacionada fue puesta en conocimiento del Comando de Vigilancia, del área de monitoreo CERVI y del área Jurídica del EPMSC Ocaña los cuales informaron a los respectivos juzgados que llevan los casos de las PPL.”

Por lo anterior, en auto de fecha 22 de octubre de 2021, esta agencia judicial resolvió iniciar el traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P. ante lo cual, el sentenciado y su apoderado allegaron justificación al interior del plenario en relación al traslado, en el cual informan que la salida de lugar donde se encontraba cumpliendo la prision domiciliaria, se debió a las amenazas por parte de los familiares de la victima en el presente proceso, e igualmente solicitó cambio de domicilio.

Teniendo en cuenta ello, mediante auto No. 2022-0035 de fecha 14 de enero de la anualidad, se ordenó requerir a la Policía Nacional, al Cuerpo Técnico de Investigación y a la Fiscalía Séptima Local Unidad de Intervención Temprana de Entradas de Cúcuta. Allegándose respuesta por parte del Dr. Juan Carlos Castañeda Verjel, Fiscal Primero Local de Teorama, quien informa: “El trámite surtido fue la creación de la denuncia el 21/10/2021 correspondiendole el número de noticia criminal 544986300408202180017 por el delito de amenazas, que inicialmente fue de conocimiento de la Fiscalía Séptima Local de Intervención Temprana de esta ciudad para el respectivo análisis de tipicidad objetiva... se generó orden a policía judicial y se está a la espera de respuesta por parte del investigador que permita establecer la ocurrencia del hecho, así como los presuntos autores de la conducta punible. Se concedió medida de protección de fecha 10/11/2021 por parte de la Doctora Alejandra Garcés Bedoya de la Fiscalía Séptima de Intervención Temprana.”

Por lo anterior, mediante auto de fecha 01 de febrero de la anualidad, se ordenó requerir al Fiscal Primero Local de Teorama, para que informara si la medida de protección que fue concedida al denunciante ELISAIR CORONEL NAVARRO, se ha hecho efectiva desde el pasado 10 de noviembre de 2021, e igualmente se le requirió informara el resultado de la orden y/o trabajo metodológico de la investigación. Por último, se reiteró el requerimiento a las demás autoridades que fueron requeridas. Se allegó respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando: “En oficio dirigido el día 21 de enero de 2022 al comandante de policía estación Ocaña radicado No. 2022EE0008123 no se ha obtenido respuesta y en oficio dirigido al CTI el día 21 de Enero de 2022 con radicado No. 2022EE0008130 se obtuvo respuesta manifestando que no han recibido en comisión dicha denuncia.” Se recibió también, por parte de dicha entidad, oficio No. 2022IE0018202 novedades de la PPL en vigilancia, informando: “El día lunes 31 de Enero del presente año siendo las 07:30 horas se recibe llamado telefónico por parte de la PPL ELISAIR CORONEL NAVARRO N.U.I 717310 C.C 13.175.554 el cual goza de prisión domiciliaria con vigilancia electrónico manifestando que por las persistente amenazas de muerte en su contra le tocó viajar al municipio Samacá (Boyaca) ya que su vida corría peligro y por más que trató de cambiarse de domicilio este personal lo localizaba debido a esto y con el fin de salvaguardar su vida tomó la decisión de viajar...”

Por último, se recibió respuesta por parte del Fiscal Primero Local de Teorama, Dr. Juan Carlos Castañeda Verjel, en el cual informa: “Cabe resaltar que la materialización de la citada medida de protección corre por cuenta de las autoridades convocadas en ella para ejecutarla, para el caso Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Ocaña y Policía Ocaña; los productos de la misma no han sido informados a este delegado con relación a las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor Coronel Navarro....”

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38G del C.P.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se informa: *“El día 16 de Octubre del presente año siendo las 19:45 horas se recibe llamado telefónico por parte de la PPL ELISAIR CORONEL NAVARRO N.U.I. 717310 C.C. 13.175.554 el cual goza de prisión domiciliaria con vigilancia electrónico manifestando que hombres al parecer armados arribaron a su residencia ubicada en la invasión tierra santa calle KDX 346-60 de esta ciudad estos según versiones de la PPL lo amenazaron de muerte diciéndole que eran del grupo guerrillero del EPL y que según el habían personas que lo querían matar, por tal motivo se ve obligado a salir huyendo de su residencia para refugiarse donde un familiar y así salvaguardar su vida, el día martes 19 de octubre del presente año me comunico con el abonado telefónico 313545911 de la PPL ELISAIR CORONEL donde me manifiesta que se encuentra refugiado donde una sobrina en el KDX 261—728 barrio el Bambo de la ciudad de Ocaña, se le solicita instaurar el respectivo denuncia penal por los hechos ocurridos es así que mediante escrito de fecha 19 de octubre firmado por la PPL pone en conocimiento la novedad ante la oficina de POLICIA JUDICIAL de este Establecimiento instaurando el Denuncio penal por amenazas N.C. 5449863004082021800017, se procede a realizar la visita para verificar a la PPL en la dirección suministrada KDX 261 – 728 barrio el Bambo de la ciudad de Ocaña, hallándolo efectivamente en esta. La novedad anteriormente relacionada fue puesta en conocimiento del Comando de Vigilancia, del área de monitoreo CERVI y del área Jurídica del EPMSC Ocaña los cuales informaron a los respectivos juzgados que llevan los casos de las PPL.”*

Posteriormente, en auto de fecha 22 de octubre de 2021, esta agencia judicial resolvió iniciar el traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P. ante lo cual, el sentenciado y su apoderado allegaron justificación al interior del plenario en relación al traslado, en el cual informan que la salida de lugar donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, se debió a las amenazas por parte de los familiares de la víctima en el presente proceso, e igualmente solicitó cambio de domicilio.

Con base en lo anterior, como quiera que se encontraba probado que el señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO** no se encontraba cumpliendo con las obligaciones propias del beneficio concedido, toda vez que, el prenombrado se cambió de domicilio sin previa autorización.

Igualmente, se tiene que si bien, el señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, dentro del término de traslado otorgado por este Despacho, dio respuesta al igual que su apoderado, manifestando que sentenciado y su apoderado allegaron justificación al interior del plenario en relación al traslado, en el cual informan que la salida de lugar donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, se debió a las amenazas por parte de los familiares de la víctima en el presente proceso, e igualmente solicitó cambio de domicilio manifestando: *“los familiares de la víctima han manifestado su voluntad de agredirme y lo que más quiero es saldar las cuentas con la justicia y cumplir con los compromisos adquiridos al momento de recibir el beneficio de prisión domiciliaria.”*

Teniendo en cuenta ello, mediante auto No. 2022-0035 de fecha 14 de enero de la anualidad, se ordenó requerir a la Policía Nacional, al Cuerpo Técnico de Investigación y a la Fiscalía Séptima Local Unidad de Intervención Temprana de Entradas de Cúcuta. Allegándose respuesta por parte del Dr. Juan Carlos Castañeda Verjel, Fiscal Primero Local de Teorama, quien informa: *“El trámite surtido fue la creación de la denuncia el 21/10/2021 correspondiéndole el número de noticia criminal 544986300408202180017 por el delito de amenazas, que inicialmente fue de conocimiento de la Fiscalía Séptima Local de Intervención Temprana de esta ciudad para el respectivo análisis de tipicidad objetiva... se generó orden a policía judicial y se está a la espera de respuesta por parte del investigador que permita establecer la ocurrencia del hecho, así como los presuntos autores de la conducta punible. Se concedió medida de protección de fecha 10/11/2021 por parte de la Doctora Alejandra Garcés Bedoya de la Fiscalía Séptima de Intervención Temprana.”*

Por lo anterior, mediante auto de fecha 01 de febrero de la anualidad, se ordenó requerir al Fiscal Primero Local de Teorama, para que informara si la medida de protección que fue concedida al denunciante ELISAIR CORONEL NAVARRO, se ha hecho efectiva desde el pasado 10 de noviembre de 2021, e igualmente se le requirió informara el resultado de la orden y/o trabajo metodológico a policía judicial, al interior de la investigación adelantada por la denuncia prenombrada. Por último, se reiteró el requerimiento a las demás autoridades que fueron requeridas y quienes no habían dado respuesta. Contando para la fecha que transcurre con respuesta allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando: **“En oficio dirigido el día 21 de enero de 2022 al comandante de policía estación Ocaña radicado No. 2022EE0008123 no se ha obtenido respuesta y en oficio dirigido al CTI el día 21 de Enero de 2022 con radicado No. 2022EE0008130 se obtuvo respuesta manifestando que no han recibido en comisión dicha denuncia.”** Negrillas y subrayado por fuera del texto original. Se recibió también, por parte de dicha entidad, oficio No. 2022IE0018202 novedades de la PPL en vigilancia, informando: *“El día lunes 31 de Enero del presente año siendo las 07:30 horas se recibe llamado telefónico por parte de la PPL ELISAIR CORONEL NAVARRO N.U.I 717310 C.C 13.175.554 el cual goza de prisión domiciliaria con vigilancia electrónico manifestando que por las persistente amenazas de muerte en su contra le tocó viajar al municipio Samacá (Boyaca) ya que su vida corría peligro y por más que trató de cambiarse de domicilio este personal lo localizaba debido a esto y con el fin de salvaguardar su vida **tomó la decisión de viajar...**”*

Por último, se recibió respuesta por parte del Fiscal Primero Local de Teorama, Dr. Juan Carlos Castañeda Verjel, en el cual informa: **“Cabe resaltar que la materialización de la citada medida de protección corre por cuenta de las autoridades convocadas en ella para ejecutarla, para el caso Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Ocaña y Policía Ocaña; los productos de la misma no han sido informados a este delegado con relación a las actividades**

pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor Coronel Navarro....

Como se puede inferir de lo informado por el Fiscal Primero Local de Teorama, Dr. Juan Carlos Castañeda Verjel, no se puede establecer que el denunciante ELISAIR CORONEL NAVARRO, haya activado la medida de protección que le fue concedida en fecha 10 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que quienes deben ejecutarla es el *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Ocaña y Policía Nacional de esta municipalidad*, de la última institución referida, no se obtuvo respuesta alguna de los requerimientos realizados por el Despacho, en relación a si el sentenciado solicitó se materializara la medida de protección, como lo informa el establecimiento carcelario de Ocaña: *“En oficio dirigido el día 21 de enero de 2022 al comandante de policía estación Ocaña radicado No. 2022EE0008123 no se ha obtenido respuesta y en oficio dirigido al CTI el día 21 de Enero de 2022 con radicado No. 2022EE0008130 se obtuvo respuesta manifestando que no han recibido en comisión dicha denuncia.”*

Teniendo en cuenta ello y el lapso de tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia hasta la fecha y en la cual no se ha demostrado que la medida de protección concedida al denunciante se haya en primer lugar activado por quien según denuncia es la víctima y mucho menos materializado, por el contrario si se ha documentado que el condenado a mutuo propio a decidido sin contar con acompañamiento de autoridad competente alguna trasladarse tanto de domicilio residencial incluso departamental, lo cual ante lo que denuncia de manera inclusive irresponsable ya que, repito a pesar de contar con una medida de protección a su favor , nunca acudió a través de la misma ante las autoridades penitenciarias y policivas para propender por salvaguardar su vida, lo que no logra justificar su incumplimiento a mantener la privación de la libertad como condenado en el lugar que le fue impuesto, motivo por el cual al no haberse acreditado que el abandono del domicilio obedeció a un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que las autoridades llamadas a protegerlo no fueron informadas en debida forma, de conformidad a la medida de protección otorgada a su favor. Así mismo lo único que se ha indagado al interior de la denuncia prenombrada por parte de policía judicial es entrevista al aquí condenado quien realiza manifestaciones en tal sentido sin corroborar con otros testigos o con quien este señala como presuntos victimarios.

Se le recuerda al sentenciado que el hecho de tener el beneficio de cumplir la pena en su lugar de residencia, no equivale a gozar de la libertad, pues aún se encuentra supeditado al control estatal y para desplazarse fuera de su lugar de reclusión extramural requiere de autorización judicial, salvo que se trate de un caso fortuito o de fuerza mayor, situaciones, que bajo el estado actual de su denuncia ante la fiscalía aun no se ha corroborado y no se acogió a las directrices propias de la medida de protección, según respuesta de las autoridades llamadas a conocer de las mismas, sobre su activación, reporte o efectiva protección, no fueron argumentadas ni probadas suficientemente en el presente caso.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** al señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO** el beneficio de prisión domiciliaria concedida con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, debiendo cumplir la condena objeto de la presente vigilancia en reclusión intramural, para lo cual se ordenará librar orden de captura en contra del señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO**. Igualmente, a la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados se les comunicará el contenido de esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, al sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente, a la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, se les comunicará el contenido de esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** librar orden de captura en contra del señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA